



Juzgado Tercero de Familia  
Distrito Judicial de Valledupar  
Calle 14 Carrera 14 Palacio de Justicia. Piso 6.  
[j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Valledupar, Cesar, tres (3) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

DEMANDA: AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.

DEMANDANTE: NORBEY DAYANA SALAZAR CARVAJLINO.

DEMANDADO : CARLOS ARTURO SANTIAGO CABARCAS.

RADICACIÓN: 20001-31-10-003-2021-00006-00.

Estudiada la demanda de la referencia, promovida mediante apoderado judicial, se INADMITE al observar que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 90-1-2-7 C. G. del P., en concordancia con el artículo 82-10 *ibídem* e inciso 2 artículo 5 e inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, así:

1. Artículo 90-1 C. G. del P.
  - 1.1. Artículo 82-10 *ejusdem*.
    - 1.1.1. El apoderado judicial no coloca su dirección física en el lugar para recibir notificaciones. Se advierte que la norma citada en este punto no está derogada.
  - 1.2. Inciso 2 artículo 8 Decreto 806 de 2020.
    - 1.2.1. No expresa cómo obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
2. Artículo 90-2 C. G. del P.
  - 2.1. Artículos 84-1 y 74 *ibídem*.
    - 2.1.1. El poder fue conferido para regulación de cuota, sin especificar que es para aumento.
  - 2.2. Inciso 2 artículo 5 Decreto 806 de 2020.
    - 2.2.1. En el poder no indica el correo electrónico del apoderado judicial que debe ser el mismo que aparece en el Registro nacional de Abogados.
3. Artículo 90-1-7 C. G. del P. en conc. con artículo 40-2 Ley 640 de 2001.
  - 2.3. No aportó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad para solicitar el aumento de la cuota alimentaria, toda vez que el anexo corresponde a fijación de cuota alimentaria.

4. No cumple la exigencia del inciso 3 artículo 6 Decreto 806 de 2020, donde establece que *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.”*; y si no debe hacer el envío físico de la misma, de lo cual no existe acreditación para evitar nulidades procesales (inc. 2 art. 8 Decreto 806 de 2020). No puede perderse de vista que el envío de la demanda es su enteramiento al demandado, debiéndose completar la notificación con la remisión del auto admisorio en su oportunidad; por lo tanto es necesario tener certeza que fue recibido en el sitio de destino, porque puede ocurrir una devolución y queda sin practicarse esa diligencia como lo establece la ley.

Conceder a la demandante el término de cinco (5) días para que subsane las falencias endilgadas a la demanda, so pena, de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase.

Martha.-

**Firmado Por:**

**ROBERTO AREVALO CARRASCAL  
JUEZ**

**JUZGADO 003 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**865f57abf2dea3e77bbb0a7ffe053650aec7f2b4878be9c3330f16e42df01d50**

Documento generado en 03/02/2021 10:11:55 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**